ASUNTO: **Efectos sobre los expedientes de contratación en tramitación y los contratos en ejecución de las medidas adoptadas por el Gobierno y demás entidades del sector público en los contratos públicos vigentes.**

……. Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de …., en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera.8 de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el asunto de referencia, emite el presente informe, con base en los extremos que se deducen de los siguientes

ANTECEDENTES

La situación de emergencia generada por la evolución de coronavirus COVID-19 (SARS-CoV-2), ha llevado al Gobierno a decretar el estado de EMERGENCIA por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Previamente, el Estado, las CCAA y el Ayuntamiento de ......., habían dictado diferentes normas para tratar de reducir el avance de los contagios de esta enfermedad. Esas medidas afectan especialmente a los desplazamientos de las personas, reuniones y asistencia los respectivos centros de trabajo.

Las disposiciones generales derivadas del estado de emergencia y las tomadas las Adminsitraciones autonómica y local, afectan también a las empresas con las que el Ayuntamiento tiene suscritos diferentes tipos de contratos y consecuentemente a los trabajadores de las mismas. Y afectan también a los expedientes de contratación en tramitación, en cualquier fase anterior a su ejecución.

Sin perjuicio del acatamiento estricto de las medidas necesarias para prevenir el contagio del virus y combatirlo, es necesario adoptar disposiciones en el marco de las relaciones contractuales ente la entidad contratante y los contratistas y subcontratistas, que tengan también en cuenta los efectos de esta crisis sanitaria sobre la economía de las empresas y, por derivación, de todo el país.

LEGISLACION APLICABLE

* Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19
* Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
* Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
* Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.
* Directiva 2014/24, del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
* Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
* Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP).
* Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
* Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL).
* Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL).
* Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
* Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL).
* Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
* Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
* Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJ).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Las medidas acordadas por los Gobiernos estatal y autonómicos ante esta situación de emergencia generada por la evolución de coronavirus, tiene una incidencia directa en toda la vida social y en la actividad económica, por lo tanto, también en los contratos celebrados entre el sector público y el sector privado. Y también en aquellos expedientes de contratación en tramitación en cualquier fase previa a la ejecución.
2. Para los contratos en tramitación o pendientes de iniciar está, la normativa especial dictada por el Estado contiene dos medidas de aplicación directa:

* El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-1, prevé en su artículo 16 la tramitación por el **procedimiento de contratación de emergencia** “de *todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19”*. Ello supone, de acuerdo con el artículo 120 de la LCSP, que los órganos de contratación estatales podrán actuar de manera inmediata sin sujeción a los requisitos formales establecidos en la Ley. Para estas contrataciones directas, el libramiento de fondos se realizará “a justificar”, dispone el apartado 3 del citado artículo 16 del DRL 7/2020*.*
* El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, regula en su disposición adicional tercera la **suspensión de plazos administrativos** para todo el sector público definido en la LPA 39/2015: “*Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo*”. Permite el apartado 3 de esta adicional que, sin perjuicio de esa disposición general, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento, con la conformidad de éste, o la no suspensión de plazos si el interesado expresamente así lo solicita. La Disposición adicional cuarta prevé así mismo la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Esto supone que **quedan en suspenso los contratos en tramitación, cualquiera que se la fase en la que se encuentren: petición de informes, presentación de ofertas, celebración de mesas, justificación de ofertas anormalmente baja, aportación de documentos, formalización, comprobación de replanteo, comunicación a la autoridad laboral de la apertura de centros de trabajo**. En los contratos que estén en plazo de presentación de ofertas, debería **publicarse un anuncio en la PLACSP informando expresamente de la interrupción de los plazos** e indicando que se publicará igualmente un nuevo anuncio de reapertura del plazo para presentar las ofertas. Una vez que se levante el estado de alarma, se ha de valorar la conveniencia de reanudar los plazos o comenzarlos de nuevo, que en principio puede ser lo más adecuado para garantizar una mayor y mejor concurrencia, siempre que no se hubieran presentado ya anteriormente ofertas y si los tiempos para comenzar la ejecución del futuro contrato lo permiten. En el primer caso deberá permitirse también a las empresas que hubieran presentando ya ofertas, la posibilidad de mantenerla o retirarlas y presentar o no una nueva oferta.

No obstante, **en aquellos contratos cuya adjudicación ya se haya acordado o esté todo dispuesto para ello, podrá continuarse con la tramitación, si la ejecución material de sus prestaciones es necesaria y es posible llevarlas a cabo en la actual situación, siempre y cuando el empresario propuesto como adjudicatario muestre su conformidad**. Hay que tener en cuenta que la declaración del estado de alarma no supone el cierre de la mayoría de centros de trabajo, tratando de que se continúe con la actividad laboral cuando ello se posible, adoptando siempre las precauciones indicadas por las autoridades sanitarias para evitar contagios.

1. Mayor problema se plantea con los contratos en ejecución. La normativa estatal dictada en relación con el estado de alarma no se ocupa de la incidencia de las medidas de emergencia tomadas en estas relaciones contractuales adoptadas. Resulta imprescindible analizar los contratos vigentes caso por caso.

Hay que tener en cuenta en primer lugar que los contratos se celebran a riesgo y ventura del contratista, salvo casos de fuerza mayor (art. 197 LCSP). La Ley de contratos no contempla expresamente la incidencia en los contratos de medidas derivadas de situaciones de emergencia sanitaria, ni de los efectos de los contratos derivados de la declaración del estado de emergencia. En ninguno de los supuestos de «fuerza mayor» que relaciona el artículo 239 de la LCSP, se alude, ni siquiera de manera genérica, a este tipo de situaciones. Este principio básico de los contratos admite cierta modulación en los contratos concesionales, por la concurrencia del principio de equilibrio económico, y no impide la aplicación de otras instituciones jurídicas por razones de interés público, como las modificaciones contractuales o la suspensión de los contratos. Ello sin perder también de vista la consolidada doctrina de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que no admite indemnizaciones singulares frente a disposiciones normativas de carácter general que afectan a todos los ciudadanos, motivo por el que se rechazaron, por ejemplo, compensaciones a los contratistas por la subida del salario mínimo interprofesional (informe de la Abogacía del Estado 1/2019, de 1 de febrero de 2019; IJCCPE 18/2019).

Partiendo de estas consideraciones generales, hemos de buscar una solución a las diferentes situaciones contractuales que tenemos en el Ayuntamiento, con un doble objetivo: la obligación de cumplir las órdenes que impone el estado de alarma para tratar de contener el avance del virus COVID-19; el mantenimiento del funcionamiento de los servicios públicos de interés general.

**Algunos contratos han de mantenerse por ser esenciales para la vida social, incluso en algunos aumentar sus medios.** Por ejemplo**:** servicio de ayuda a domicilio; recogida de residuos sólidos urbanos; prestaciones relacionadas con la gestión ciclo integral del agua; mantenimiento de determinadas instalaciones y servicios, como centros sanitarios o la red semafórica o de alumbrado público. Para ellos deberán las empresas adjudicatarias continuar con la ejecución de sus contratos como regla general, adoptando las medidas procedentes impuestas por las autoridades sanitarias, acatando la normativa estatal, autonómica y local dictada al respecto. El Ayuntamiento podría, si lo estima oportuno, recordarles este cumplimiento y en especial **extremar las medidas de seguridad y salud laboral para los trabajadores y usuarios**.

Para el resto de contratos, sin perjuicio de una valoración caso por caso, las prestaciones contratadas pueden sufrir diferentes incidencias, principalmente:

* descenso importantísimo de la demanda de usuarios (acceso a instalaciones deportivas o de ocio; aparcamiento de vehículos en zona azul o aparcamientos subterráneos; etc.)
* imposibilidad material de ejecución en estos momentos (gestión de escuelas infantiles o de música; cursos de formación o de actividades para vecinos, por ejemplo);
* disminución importante de la necesidad (limpieza de colegios; mantenimiento de edificios, instalaciones y equipos sin apenas utilización; celaduría y control de accesos; reprografía; etc.).

De manera general, hay tres posibles instituciones jurídicas que se pueden utilizar en estos casos: el restablecimiento del equilibrio económico; la modificación de los contratos; la suspensión de la ejecución. Anticipamos que entendemos que será esta la medida más generalizada, pero matizando las consecuencias que regula la legislación de contratos. El Informe 10/01, de 3 de julio de 2001, cuyo título es "Posibilidad de suspender, modificar o resolver un contrato de servicios como consecuencia de la aplicación de medidas cautelares impuestas en situaciones extraordinarias", puede servir como punto partida para este análisis, salvando las distancias que derivan de una regulación diferente. Algunas entidades locales ya han adoptado acuerdos expresos de suspensión de contratos a raíz de esta crisis, por ejemplo, el Ayuntamiento de Madrid en la Orden n 824/2020, de 10 de marzo, por la que se declara la suspensión de la ejecución de determinados contratos administrativos de la Consejería de educación y juventud.

1. Reequilibrio económico.

Es esta una institución específica de los contratos concesionales, de obras y de servicios. Alguna doctrina legal la ha aplicado a las concesiones demaniales y no han sido pocas las ocasiones que los empresarios la han reclamado en contratos de obras y de servicios, apelando a la cláusula civilista *rebus sic stantibus* (que en general ha sido rechazada su aplicación a los supuestos enjuiciados, por no concurrir los supuestos fácticos para ello).

Además de esta cuestionable extensión a contratos diferentes a los de concesión (expresamente lo rechaza, por ejemplo, en el reciente informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón en su informe 3/2019, de 10 de octubre), su aplicación requiere la concurrencia de una serie de elementos fácticos y jurídicos que sólo podrán analizarse y valorarse una vez superada la actual situación epidemiológica. Por un lado, se han de analizar los datos de la situación económica de la concesión no solo en este momento puntual, sino a lo largo de su vida, para determinar si se ha producido un auténtico desequilibrio económico en la misma con el alcance que exige la ley. La ruptura del equilibrio económico ha de ser “sustancial” (arts. 270.2.b y 290.b.b LCSP), producirse una “subversión” en la economía de la concesión (art. 128.1.1ª del RSCL); lo que supone que tal desequilibrio sea "*patológico y desmesurado, de tal suerte que lo desbarata completamente y se quiebra enteramente el equilibrio contractual*" (doctrina reiterada del Consejo de Estado, por todos, el Informe 93/2019, de 28 de febrero de 2019, asumida por todos los Tribunales jurisdiccionales). Una vez constatado que se ha producido una ruptura del equilibrio de la economía de concesión de ese alcance por los efectos de la pandemia del coronavirus y considerando la misma como un “riesgo imprevisible”, habría que analizar el alcance de la compensación al contratista, que nunca puede ser integral según la doctrina legal consolidada, que exige un “reparto” de riesgos entre ambas partes contratantes; y determinar luego la forma de compensación de entre las que contempla la ley (arts. 270.3 y 290.5 LCSP).

Por lo tanto, **el reequilibrio económico es un mecanismo compensatorio cuya aplicación no puede valorarse sino una vez superada la situación y a la vista de toda la evolución económica del contrato, además de no dar por hecho su extensión analógica a contratos no concesionales**.

1. Modificación de los contratos.

Para determinados contratos cuyas prestaciones puedan ser ejecutadas en un momento posterior, como actividades o trabajos que no pueden realizarse en la fecha prevista en el contrato por estar directamente afectadas por las normas dictadas para prevenir el contagio del coronavirus, puede plantearse una modificación de los contratos para su ejecución posterior cuando las actuales restricciones sean levantas. También para aquellos otros contratos cuyos recursos se estime que el interés público exige ampliar. La previsión en el artículo 205.2.b) de la LCSP como supuesto para modificar un contrato, que tal necesidad derive de “*circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato*”, parece evidente que concurren en este caso, y ninguna Administración diligente la podía prever. Habrán de respetarse los requisitos que establece a continuación el precepto legal: no alterar la naturaleza global del contrato; que la alteración de la cuantía del mismo no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones, del 50% del precio inicial del contrato, IVA excluido. Entiendo que una modificación para contratos en la situación indicada no será como regla general “sustancial” en los términos del artículo 205.2.c) de la LCSP. Ello sin perjuicio de la valoración de éste y los demás requisitos legales en cada contrato, además de seguir, lógicamente, la tramitación procedimental correspondiente.

Por lo tanto, **aquellos contratos en ejecución, con prestaciones que no puedan ejecutarse en estos momentos, pero previsiblemente sí una vez superada esta situación, dentro del plazo de vigencia del mismo (o ampliando éste), o en aquellos que se deban ampliar o modificar de otro modo, pueden en principio modificarse al amparo del supuesto previsto en el artículo 205.2.b) de la LCSP**.

1. Suspensión de la ejecución

La suspensión de la ejecución de los contratos se concibe ahora, a diferencia de la normativa precedente, como una potestad de la Administración en el artículo 190 de la LCSP. Ello permite su ejercicio por el órgano de contratación sin problemas en el escenario fáctico actual, con los requisitos que marca el artículo 208 de la LCSP.

La determinación de los requisitos de esta potestad administrativa, así como de las partidas indemnizatorias, fueron objeto de abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, doctrina que se ha plasmado en el detalle de los conceptos indemnizables, en los distintos casos que pueden darse y los límites para su ejercicio.

Como requisito detonante de un acuerdo de suspensión de un contrato está la situación de interés general actual. A modo de ejemplo, el órgano Administrativo de Recursos Contractuales Euskadi, 52/2017, señaló que el derecho de suspensión temporal del contrato, implica que “*el poder adjudicador puede dejarlo sin efecto unilateralmente durante un periodo de tiempo específico y por razones precisas y nunca genéricamente formuladas*”.

La legislación de contratos no contempla de manera expresa la suspensión parcial de los mismos con carácter general, salvo en el caso del contrato de obras, de manera indirecta (art. 242.4 LCSP). Pero la posibilidad de suspensión parcial se contempla expresamente en los pliegos tipo del Ayuntamiento de ....... *(estas referencias son de los pliegos tipo que tenemos como modelos en* *el Observatorio de Contratación Pública Local de COSITAL* para los contratos de obras (cláusulas 44 y 45), de servicios y suministros (cláusulas 36 y 37). Ello permitirá adaptar en cada caso el alcance de la suspensión y las consecuencias de la misma. Lo establecido en estas cláusulas ha de ser tenido en cuenta en cada contrato, pues constituyen la primera ley del mismo.

El procedimiento para ejercer esta potestad, a la vista de lo establecido en los artículos 191 y 208 de la LCSP y las disposiciones generales aplicables a todo procedimiento de contratación, serían las siguientes:

1. Inicio del procedimiento, con indicación del motivo que determina la suspensión del contrato, que no es otro que la situación extraordinaria creada por la extensión del coronavirus COVID-19 y la necesidad de prevenir nuevos contagios. Debe precisarse también el alcance total o parcial de la suspensión, las prestaciones concretas a las que afecta y en qué medida; así como la fecha estimada de levantamiento de la suspensión, que en este caso se condicionará al levantamiento de las medidas extraordinarias impuestas por el estado de excepción, lo que se comunicará expresamente cuando se produzca o las decisiones de las autoridades sanitarias hagan posible la reanudación de las prestaciones contratadas. Parece oportuno precisar en este momento el posible alcance indemnizatorio al contratista, de acuerdo con las reglas del artículo 208 de la LCSP. Sobre esta cuestión, y en relación con los trabajadores del contratista, nos pronunciaremos más adelante.
2. Audiencia al contratista. Deberá ser por medios electrónicos, tanto por venir así ya impuesto por la normativa de procedimiento administrativo, como para evitar situaciones de contacto personal. El plazo de audiencia puede ser de 5 días por aplicación de la tramitación de urgencia del expediente (art. 119 LCSP; art. 33 de la LPA 39/2015). Para el ejercicio de esta potestad no se requiere en ningún caso informe del consejo de Estado u órgano autonómico homólogo, según se deduce del artículo 191.3 de la LCSP.
3. Levantamiento con el contratista de un acta recogiendo las circunstancias que motivan la suspensión y la situación de hecho de la ejecución del contrato.

El acuerdo de suspensión será ejecutivo desde el mismo momento en que se dicte y notifique al contratista el acuerdo definitivo tras la audiencia (art. 191.4 de la LCSP). No obstante, cuando el cierre de las instalaciones en las que se deba ejecutar el contrato se lleve a cabo antes de adoptarse el acuerdo formal de suspensión, el contrato deberá entenderse suspendido de facto por una actuación de la Administración, lo que debe notificarse formalmente al contratista, con independencia de que se continúe la tramitación del procedimiento de suspensión.

Las reglas que establece el punto 2 del artículo 208 de la LCSP para el abono de daños y perjuicios al contratista, son las siguientes:

1. Como mínimo, y sin necesidad de que en el PCAP se establezca expresamente, se compensarán los daños cuya realidad efectividad e importe se acrediten, por los siguientes conceptos: el mantenimiento de la garantía definitiva durante ese periodo, indemnizaciones por suspensión o extinción de contratos de trabajo concertados para ese contrato (y ya vigentes al tiempo de iniciarse la suspensión), salarios de personal que deba quedar adscrito al contrato, de manera necesaria, durante la suspensión (personal de vigilancia de la obra, por ejemplo), alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria y equipos, siempre que se acredite que no se han podido utilizar en otros fines. Un modo sencillo de calcular ese coste para bienes propios es la amortización que corresponda del bien, atendiendo a sus características, además, para los bienes alquilados, entendemos que será necesario acreditar que no han podido rescindirse los contratos sin penalización.
2. Cabe también indemnizar otros conceptos, para los que no es necesaria la acreditación por parte del contratista: el 3% de las prestaciones que debería haber ejecutado el contratista durante el periodo de suspensión, conforme a lo previsto en el contrato o programa de trabajo. También los gastos de pólizas de seguro necesarias de acuerdo con los pliegos (aunque este concepto entendemos que, pese a la previsión de la norma -que procede de una transacción parlamentaria final-, debe justificarse su efectividad e importe).
3. Sólo se indemnizarán periodos que se encuentren documentados en el acta. Si la Administración no cita al contratista, éste puede solicitarla, y si aun así no se realiza, se tomará como fecha la de solicitud (SAN de 3 de noviembre de 2011. STSJ Asturias de fecha 31 de octubre de 2016, rec. 497/2015)
4. El derecho a reclamar el cobro de esas indemnizaciones prescribe en un año desde que el contratista recibe la orden de reanudar la ejecución del contrato.

Aunque la valoración definitiva de los daños y perjuicios se ha de hacer en el momento de levantarse la suspensión, pues sólo en ese momento se podrán determinar con precisión los daños y perjuicios efectivamente sufridos, en el acuerdo de suspensión se debe indicar, como se ha señalado, los posibles conceptos indemnizables.

En esta cuestión indemnizatoria parece oportuno en la situación actual ir más allá de lo que contempla expresamente la legislación de contratos. Hay que tener en cuenta el extraordinario escenario en el que se encuentra el país y la gravísima situación económica que va a generar esta crisis sanitaria.

Declarar la suspensión total de la mayoría de los contratos de las entidades del sector público supondrá el despido de muchos trabajadores, con el consiguiente expediente de regulación temporal de empleo. Ello supondrá un enorme coste para las arcas públicas en concepto de pago de prestaciones por desempleo, lo que acrecentará un déficit público ya muy elevado y que va a aumentar más como consecuencia de esta crisis. Todas las entidades del sector público deben coadyubar a que estos efectos sean los menores posibles.

El artículo 3.1 de la LRJ 40/2015 recoge los principios a los que está sometida la actuación de todas las Administraciones públicas y que han de regir las relaciones entre las mismas. Entre estos principios conviene recordar, a los efectos que ahora nos interesan, los siguientes:

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

f) Responsabilidad por la gestión pública.

i)Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas

Ha de tenerse en cuenta también lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El artículo 4.2 de esta Ley define el principio de «sostenibilidad financiera» como “*la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa europea*”. El artículo 8 impone un «principio de responsabilidad» a todas las Administraciones Públicas, obligándolas a asumir, en el caso de incumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

Y el artículo 9 impone un «**principio de lealtad institucional**», en los términos siguientes:

*“Las Administraciones Públicas se adecuarán en sus actuaciones al principio de lealtad institucional. Cada Administración deberá:*

*a) Valorar el impacto que sus actuaciones, sobre las materias a las que se refiere esta Ley, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.*

*c) Ponderar, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones Públicas*.”

Pues bien, aplicando estos principios que impone la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, parece oportuno que **en cada caso de suspensión de la ejecución de un contrato se valore la posibilidad de mantenimiento máximo del empleo, adoptando un acuerdo de suspensión que no suponga el cese total de la actividad del empresario, sino una situación similar a la de atención de los servicios por los empleados públicos**. A tal efecto podrán mantenerse, con las cautelas de control de la propagación del virus necesarias, la ejecución de los contratos de obras y suministros en ejecución, y, en los contratos de servicios y demás asimilables, extremar las posibilidades de prestación a distancia de los servicios contratados, incluyendo el simple estado en disposición en caso de necesidad de los trabajadores de estos servicios.

En conclusión, **en relación a los contratos celebrados por el sector público del Ayuntamiento de ....... en tramitación, se suspenderán los trámites en curso en los términos más arriba indicados. En cuanto a los que se encuentren en ejecución, deberán analizarse contrato a contrato, para determinar la necesidad de modificación y/o de suspensión, preferentemente parcial, de los mismos, extremando en ambos casos las acciones para reducir al máximo posible los despidos de trabajadores mediante medidas de teletrabajo cuando ello sea posible, o de mera situación de disponibilidad, comunicando esta preferencia al contratista en el trámite de audiencia del expediente de modificación o suspensión del contrato. Ello sin perjuicio, en su momento, de analizar supuestos de reequilibrio económico en los contratos en los que resulte de esta institución jurídica.**

4.- El expediente completo para esta contratación precisa someterse a la fiscalización de la Intervención municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la LHL, al implicar un gasto para el Ayuntamiento. A este órgano que también ha de valorar las consideraciones señaladas en el expediente y cualquier otra que estime procedente sobre la supeditación del contrato objeto de este informe al estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 7.3).

Con cuanto antecede queda emitido el presente informe, salvo mejor opinión fundada en Derecho

......., a 16 de marzo de 2020.

EL SECRETARIO GENERAL,

……..

*(Modelo de informe elaborado por José Manuel Martínez Fernández, director del el Observatorio de Contratación Pública Local de COSITAL)*